

Buenos Aires, 01 de agosto de 2011.

Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) con Cámaras de Buques Tanques y

Despido según CCT 4/72 o según Ley de Contrato de Trabajo (LCT). (*)

El Centro de Maquinistas tiene pendiente la homologación del CCT para B/T desde hace un par de años.

El motivo es que el Ministerio de Trabajo se opone a aceptar el Convenio propuesto porque remite al CCT 4/72, el cual establece que la efectivización se consigue a los 120 días en navegación fluvial y a los 150 días en navegación de ultramar.

Hay que recordar que ese CCT fue aprobado en la Asamblea del 08.07.2009, en la cual no se permitió discutir el mismo.

Pero la realidad es que fue aprobado y desde entonces esta parado por oposición de Trabajo que quiere lo lógico, que se ajuste a la LCT.

En este tiempo, el Dr. Leandro De Uriarte (Maquinista Naval Superior) consiguió un Fallo en Segunda Instancia a favor de un Jefe de Máquinas de que la estabilidad se da a los 90 días.

Es probable que esta instancia legal ayude a destrabar la situación. Por supuesto pienso que la Conducción del Centro coincide en ese sentido y también pienso que deberían haber informado, aunque en el Balance de 2009 lo daban por hecho y escribían respecto de ese CCT: "... en la actividad no se lograba desde hace mas de 30 años".

(*) Con fecha del 31 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dicto la Sentencia definitiva a favor de un colega que fue despedido de una empresa del grupo Antares.

El punto en cuestión era que el socio embarco el 08.02.2005 y fue extinguido por la empresa el 23.06.2005. Es decir 136 días de relación de dependencia.

Con el dato anterior el Juez de primera instancia considero aplicable las disposiciones del CCT 4/72, es decir que necesitaba 150 días (por ser ultramar) para ser efectivo.

En Segunda Instancia el fallo del primer Juez de luego de varias consideraciones dice:

"Demostrado la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y la aplicación de un régimen indemnizatorio muy similar al común, ni este sistema convencional ni las modalidades de la actividad laboral marítima constituyen circunstancias que tornen absolutamente incompatible la

aplicación del régimen mas favorable de la LCT en cuanto permite acceder a los resarcimientos por despido a partir de los tres meses de antigüedad.”

“En el presente caso, esta en juego la vigencia del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, ambos de jerarquía constitucional”.

Dicho lo anterior el Juez empieza a citar el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y de ahí pasa a citar todo el andamiaje legal internacional de protección al trabajador, de las obligaciones de los Estados y también transcribe las recomendaciones internacionales a los jueces a “... que presten atención a las violaciones del derecho al trabajo ...”.

Y continúa abundando en citas legales internacionales y opiniones propias para finalizar recordando el Art. 9, Párr. 1º de la LCT: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la mas favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo...”.

Para luego sentenciar “... propicio revocar la sentencia de grado y acoger el reclamo del actor de las indemnizaciones por despido”.

La segunda Jueza también hace una serie de consideraciones complementarias propias y del análisis de normas internacionales para finalmente terminar votando igual que el primer Juez.

El tercer Juez no vota porque el tema ya estaba decidido.

Esta es una muy breve síntesis personal del Fallo.

Eduardo Canon.